

P.L. 03/2007

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY:

Capitulo I. De Los Electores

Artículo 1°.- Son electores los ciudadanos de ambos sexos nativos, por opción y naturalizados, domiciliados en la Provincia, desde los dieciocho (18) años cumplidos, que no se encuentren comprendidos en ninguno de los supuestos previstos en el Artículo 3° de esta ley.

Los extranjeros, desde los dieciocho (18) años cumplidos, son electores en las elecciones que se convoquen para elegir Intendentes y Concejales y/o Delegados Comunales en los Municipios y Comunas en que se encuentren domiciliados, siempre que no se encuentren comprendidos en ninguno de los supuestos previstos en el Artículo 3° de esta ley.

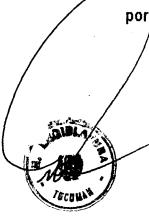
Art. 2°.- La calidad de elector se prueba, a los fines del sufragio, exclusivamente por su inclusión en el padrón electoral.

Art. 3°.- No pueden ser electores:

- a) Los dementes declarados tales en juicio y aquellos que, aun cuando no lo hubieran sido, se encuentren recluidos en establecimientos públicos.
- b) Los sordomudos que no saben darse a entender por escrito.
- c) Los condenados por la comisión de delitos dolosos a pena privativa de la libertad, por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, por el término de la condena.
- d) Los inhabilitados por la Ley Orgánica de los Partidos Políticos.
- e) Los inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos por otras disposiciones legales o reglamentarias.

Capítulo II. Derechos y Deberes del Elector

- Art. 4°.- Ninguna autoridad podrá detener al elector desde veinticuatro (24) horas antes de la elección hasta la clausura del comicio, salvo caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de juez competente. Fuera de estos supuestos, no se lo estorbará en el tránsito desde su domicilio hasta el lugar donde deba emitir el sufragio, ni podrá ser molestado en el desempeño de sus funciones.
- Art. 5°.- Igualmente, ninguna autoridad obstaculizará la actividad de los partidos políticos reconocidos en lo que concierne a la instalación y funcionamiento de locales, suministro de información a los electores y facilitación de la emisión regular del voto, siempre que no contraríen las disposiciones de esta ley.





- Art. 6°.- Los que, por razones de trabajo, deban estar ocupados durante las horas del acto electoral, tienen derecho a obtener una licencia especial de sus empleadores con el objeto de concurrir a emitir el voto o desempeñar funciones en el comicio, sin deducción alguna del salario ni ulterior recargo de horario.
- Art. 7°.- El sufragio es individual. Ningún elector puede ser obligado a votar en grupos de cualquier naturaleza o denominación.
- Art. 8°.- El elector que se considere afectado en sus inmunidades, libertades o seguridad, o privado del ejercicio del sufragio, podrá solicitar amparo, por sí o por intermedio de otra persona, verbalmente o por escrito, ante cualquier juez, quien estará obligado a adoptar medidas tendientes a hacer cesar el impedimento, si fuere ilegal o arbitrario. El elector puede también requerir la intervención judicial en caso de que haya sido privado de su documento cívico indebidamente por un tercero, para que le sea restituido.
- Art. 9°.- Todo elector tiene el deber de votar, según corresponda, en cuanta elección provincial, municipal o comunal sea convocado a tal efecto.

Quedan exentos de esta obligación:

- a) Los mayores de setenta (70) años.
- b) Los jueces y auxiliares que, por disposición de esta ley, deban asistir a sus oficinas y tenerlas abiertas mientras dure el acto comicial.
- c) Los que el día de la elección se encuentren, por motivos razonables, a más de quinientos (500) kilómetros del lugar donde deban votar, y lo justifiquen ante la autoridad policial más próxima el día de la elección, requiriendo la certificación de dicha circunstancia.
- d) Los enfermos o imposibilitados por fuerza mayor suficientemente comprobada, que les impida emitir su sufragio. Deberán justificar dicha circunstancia mediante certificado médico expedido conforme se establezca en la reglamentación.
- Art. 10.- Todas las funciones que esta ley atribuye a las autoridades de mesa son irrenunciables, salvo caso de fuerza mayor o enfermedad, que deberá justificarse con la debida antelación ante la Junta Electoral.

Capítulo III. Padrón Electoral

Art. 11.- La lista de electores que constituirá el padrón electoral se confeccionará de conformidad a las previsiones de los Artículos 1° y 3°, debiendo incluir a quienes cumplan dieciocho (18) años de edad hasta el día del comicio.

Deberá contener los siguientes datos: número del documento nacional de identidad, apellido, nombre y domicilio de los electores.

Deberá actualizarse en base a la información que, sobre fallecimientos, cambios de domicilio, emisión de nuevo ejemplar del documento nacional de identidad, condenas pasadas en autoridad de cosa juzgada, inhabilitaciones y cualquier otra causa pertinente, sea suministrada por los organismos competentes, de conformidad a la reglamentación. Los electores y los partidos políticos podrán solicitar la actualización, con base en la misma información.





Deberá estar impreso y exhibirse al menos con treinta (30) días de anticipación a la fecha de la elección. El día de su exhibición, deberán entregarse a los partidos políticos que lo soliciten, el número de ejemplares que determine la Junta Electoral.

Art. 12.- La Junta Electoral dispondrá la impresión de los ejemplares de padrón que sean necesarios para la celebración del comicio, en los que se incluirá, además de los datos exigidos por el artículo anterior, el número de orden del elector, dentro de cada mesa, y una columna para anotar si sufragó.

Los destinados al comicio serán autenticados por el Secretario Electoral, y en el encabezamiento figurará la sección, el departamento, el circuito y la mesa correspondientes.

Art. 13.- Los ciudadanos y los partidos políticos podrán solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes al de su exhibición, en la forma que se establezca en la reglamentación, que se subsanen los errores y omisiones existentes en el padrón.

Capítulo IV. División Territorial.

Art. 14.- A los fines electorales, la Provincia se dividirá, según los casos, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Artículo 43, inciso 9°, de la Constitución Provincial y en las leyes de creación de Municipios y Comunas.

La subdivisión en circuitos se ajustará a la que sea aprobada por el Ministerio del Interior de la Nación para la Provincia de Tucumán, de conformidad a lo previsto en el Artículo 40 del Código Electoral Nacional.

Capítulo V. Junta Electoral.

Art. 15.- La Junta Electoral, como órgano a cargo de la dirección de los procesos electorales que se convoquen, con arreglo a la Constitución y a las leyes de la Provincia, será la Autoridad de Aplicación de la presente ley y de toda otra legislación provincial en materia electoral.

Estará presidida por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Funcionará con el presupuesto que anualmente se le fije en el Presupuesto General de la Provincia, cuyo monto deberá ser aumentado por el Poder Ejecutivo, en la medida en que lo requiera la organización y control del comicio.

Art. 16.- La Junta Electoral dicta su reglamento interno y todos los reglamentos necesarios para la aplicación de las normas electorales, de conformidad a las leyes de la Provincia.

Asimismo, designa a su Secretario y al personal administrativo de su dependencia, administra su presupuesto y ejerce, en su ámbito, las facultades de superintendencia.

Art. 17.- Son atribuciones de la Junta Electoral:

- a) Aplicar la totalidad de las disposiciones de la presente ley, las cuales se declaran de orden público, y las contenidas en la Ley N° 5.454 (Partidos Políticos), a cuyos efectos actuará como instancia única.
- b) Organizar el desarrollo y ejercer el control de los comicios para elegir los candidatos de los partidos, frentes o alianzas, y las elecciones generales, a partir de que éstas sean convocadas por el Poder Ejecutivo.
- c) Formar, corregir y hacer imprimir los padrones electorales.





- d) Designar a las autoridades de las mesas receptoras de votos y adoptar todas las medidas conducentes a asegurar la organización y el desarrollo de los comicios, y el fiel cumplimiento de la legislación electoral.
- e) Determinar el modo en que emitirán su voto los electores procesados que se encuentren cumpliendo prisión preventiva en establecimientos provinciales.
- f) Arbitrar las medidas de orden, vigilancia y custodia relativas a documentos, urnas, efectos o locales sujetos a su disposición o autoridad, las que serán cumplidas directamente y de inmediato por la Policía u otro organismo que cuente con efectivos para ello.
- g) Asignar en cada escuela electoral uno o más veedores judiciales, designando a tales efectos a los Secretarios, Prosecretarios y Oficiales Mayores del Poder Judicial.
- h) Realizar el escrutinio definitivo, juzgar la validez de las elecciones, proclamar y diplomar a los electos, sin perjuicio de la facultad del Cuerpo al que pertenezcan, de pronunciarse sobre la validez de los títulos.
- I) Entender y resolver sumariamente sobre las faltas e inconductas violatorias de la legislación electoral, y aplicar las sanciones que correspondan.
- j) Requerir de cualquier autoridad judicial o administrativa, sea provincial, municipal o comunal, la colaboración que estime necesaria.
- k) Llevar un libro especial de actas en el que se consignará todo lo actuado en cada elección.
- I) Disponer el uso de las fuerzas policiales necesarias para el cumplimiento de su cometido, desde cuarenta y ocho (48) horas antes y hasta cuarenta y ocho (48) horas después de los comicios.
- Art. 18.- La forma y modo de todos los procedimientos que se deban realizar por ante la Junta Electoral Provincial, se establecerá por vía reglamentaria, dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente.

Capítulo VI. Candidatos, Apoderados y Fiscales

- Art. 19.- Los partidos políticos, frentes o alianzas registrarán ante la Junta Electoral las listas de candidatos oficializados con, al menos, treinta (30) días de anticipación a la fecha del comicio. Quienes las integren deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales.
- Art. 20.- Los partidos políticos, frentes o alianzas electorales, podrán celebrar el acuerdo previsto en el Artículo 43, inc. 12°, de la Constitución de la Provincia, para apoyar a una única fórmula de candidatos a Gobernador y Vicegobernador y/o a un único candidato a Intendente de un partido, frente o alianza distinto, una vez que tales candidaturas resulten oficializadas, tras la celebración de la elección interna exigida en la Ley N° 5.454 o la presentación de una única lista.

Los partidos políticos municipales y comunales y los frentes y alianzas constituidos por ellos no podrán apoyar a una fórmula de candidatos a Gobernador y Vicegobernador de un partido político, frente o alianza distinto. Los partidos políticos comunales y los frentes y alianzas constituidos por ellos tampoco podrán apoyar a un candidato a Intendente de un partido político, frente o alianza distinto.

El acuerdo respectivo y las resoluciones de los órganos partidarios competentes que los aprobaren, deberán ser registrados ante la Junta Electoral hasta la misma fecha prevista para la registración de las listas de candidatos.







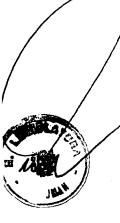
- Art. 21.- Los partidos políticos, frentes o alianzas designarán un apoderado general que será su representante a todos los fines establecidos en esta ley. Designarán también un suplente, que actuará en caso de ausencia o impedimento del titular.
- Art. 22.- Los partidos políticos, frentes o alianzas que se presenten en la elección, pueden nombrar fiscales para que los representen ante las mesas receptoras de votos, con la misión de fiscalizar las operaciones del acto electoral y formalizar los reclamos que consideren procedentes.

También podrán designar fiscales generales de la sección electoral, que tendrán las mismas facultades y podrán actuar simultáneamente con el fiscal de cada mesa. Salvo en este caso, en ningún otro se admitirá la actuación simultánea en una mesa de más de un fiscal por partido, frente o alianza electoral.

- Art. 23.- Los fiscales o fiscales generales deberán saber leer y escribir y ser electores de la sección, municipio o comuna en que pretenden actuar, según corresponda. Pueden votar en la mesa en que actúen aunque no estén inscriptos en ella, siempre que lo estén en la sección, municipio o comuna a que ellos pertenecen, según corresponda, agregando su nombre en la hoja del registro y haciendo constar esta circunstancia y la mesa en que está inscripto. En caso de que actuare en una mesa de diferente sexo, votará en la más próxima correspondiente a electores de su mismo sexo.
- Art. 24.- Los poderes de los fiscales o fiscales generales serán otorgados por las autoridades directivas del partido, frente o alianza electoral, haciendo constar todos sus datos personales, y serán presentados a los presidentes de mesa para su reconocimiento. La designación de fiscal general será comunicada a la Junta Electoral Provincial, por el apoderado general del partido, frente o alianza electoral, hasta veinticuatro (24) horas antes del acto eleccionario.

Capítulo VII. Voto electrónico

- Art. 25.- La emisión de los votos y su posterior escrutinio se realizará por medios electrónicos, de conformidad al Artículo 43, inc. 3º, de la Constitución de la Provincia.
 - Art. 26.- El Sistema de Voto Electrónico deberá poseer como parámetros mínimos:
 - a) Accesibilidad para el votante (que sea de operación simple para no confundir y no contenga elementos que puedan inducir el voto).
 - b) Confiabilidad (que sea imposible alterar el resultado cambiando votos, contabilizando votos no válidos o no registrando votos válidos).
 - c) Privacidad (que no sea posible identificar al emisor del voto).
 - d) Seguridad (que no sean posibles ataques externos, que esté protegido contra caídas o fallos del software o el hardware o falta de energía eléctrica, que no pueda ser manipulado por el administrador).
 - e) Relación adecuada entre costo y prestación.
 - f) Eficiencia comprobada.
 - g) Fácil auditabilidad.
- Art. 27.- La Junta Electoral, a fin de garantizar la correcta implementación del sistema de voto electrónico, deberá:
 - a) Constatar debidamente la identidad del elector.

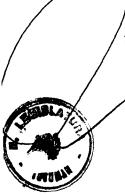


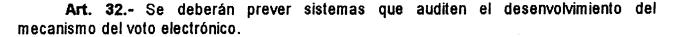


Eucumán



- c) Garantizar que la urna electrónica contenga todos los datos relativos a la individualización, tanto del partido político como de sus candidatos.
- d) Efectuar la capacitación de las autoridades de mesa electoral.
- e) Difundir, a través de los medios masivos de comunicación, las particularidades del sistema de voto electrónico, asegurando la correcta comprensión del procedimiento a todos los electores.
- Art. 28.- La emisión del voto y su posterior escrutinio por medios electrónicos, se sujetarán a las siguientes disposiciones:
 - a) La votación electrónica se realizará seleccionando un número de candidato o partido político, debiendo consignarse en el panel de la urna electrónica nombre y fotografía del candidato, así como el nombre del partido político. El sistema deberá prever la alternativa para expresar el voto en blanco.
 - b) La urna electrónica dispondrá de un mecanismo que permita hacer efectivo el voto y su confirmación visual, a través del uso del teclado de la urna. Cada voto quedará almacenado en el dispositivo previsto en cada una de las urnas electrónicas. Se deberá garantizar que el sistema en su conjunto permita el pleno desenvolvimiento de los principios constitucionales de sufragio obligatorio, secreto y universal.
 - c) La urna estará ubicada en una cabina que permita al elector emitir el sufragio en forma segura y secreta.
- Art. 29.- Los partidos políticos podrán participar en la fiscalización de todas las fases del proceso de votación y recuento de las elecciones, así como del procesamiento electrónico de los resultados:
 - a) Todos los programas de computación de propiedad de la autoridad electoral utilizados en las urnas electrónicas para el proceso de votación y recuento, serán facilitados para el análisis de los partidos políticos. Las formas de acceso y claves electrónicas se mantendrán bajo el control de la autoridad electoral. La entrega será realizada en sesión pública con la presencia de los apoderados de los partidos políticos, en las que serán lacradas las copias de los programas.
 - b) Los partidos políticos contarán con un plazo de diez (10) días, contados a partir de la realización de la sesión pública, para presentar ante la justicia electoral las impugnaciones fundadas.
 - c) El ingreso de datos y preparación de las urnas electrónicas será realizado en sesión pública con la convocatoria de los apoderados de los partidos políticos, en la que se procederá a verificar si los mencionados programas se condicen con lo establecido en el inciso 1 de este artículo.
 - d) La urna electrónica contabilizará cada voto asegurando su cuidado en inviolabilidad y garantizando a los partidos políticos y candidatos una amplia fiscalización.
- Art. 30.- La Junta Electoral pondrá a disposición de los electores urnas electrónicas destinadas a su entrenamiento.
- Art. 31.- La Junta Electoral establecerá las reglas de instrumentación progresiva del sistema de voto electrónico de acuerdo a sus posibilidades organizativas.





Art. 33.- El Poder Ejecutivo podrá requerir el asesoramiento de organismos internacionales o autoridades de otros Estados a fin de ejecutar una óptima y segura implementación del sistema de voto electrónico.

Capítulo VIII. Campaña Electoral

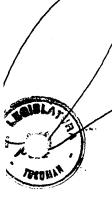
- Art. 34.- Se entiende por campaña electoral, a los fines de esta ley, toda actividad realizada con el propósito de promover o desalentar expresamente la captación del sufragio a favor o en contra de candidatos oficializados a cargos públicos electivos. No se consideran actos de campaña, los debates, conferencias, congresos, simposios y todo otro tipo de actividad académica.
- Art. 35.- La campaña electoral sólo podrá realizarse con treinta (30) días de anticipación a la fecha del comicio, salvo que coincidiera con elecciones de autoridades nacionales. En este caso, deberá estarse a las fechas establecidas en el cronograma nacional.
- Art. 36.- La publicidad de los actos de gobierno durante la campaña electoral, no podrá contener elementos que promuevan expresamente la captación del sufragio a favor de ninguno de los candidatos a cargos públicos electivos. Queda prohibida la inauguración de obras públicas, el lanzamiento de programas, proyectos y cualquier acto de gobierno que pueda promover la captación del sufragio a favor de cualquiera de los candidatos, dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del comicio.

Capítulo IX. Distribución de Equipos y Útiles Electorales

- Art. 37.- La Junta Electoral arbitrará todos los medios necesarios para proveer, con la debida anticipación, las urnas, formularios, padrones, sellos y demás elementos necesarios que deba hacer llegar a las autoridades comiciales.
- Art. 38.- La Junta Electoral entregará por la vía y forma que determine, con destino al Presidente de cada mesa, para que sean recibidos en el lugar en que funcionará la mesa, y con la antelación suficiente a la apertura del acto electoral, los siguientes elementos:
 - 1. Tres ejemplares de los padrones electorales.
 - 2. La urna electrónica correspondiente.
 - 3. Sellos de la mesa. Sobre para devolver la documentación, impresos, papel, lapiceras, almohadillas, etc., en cantidad suficiente.
 - 4. Instructivo sobre el acto electoral.

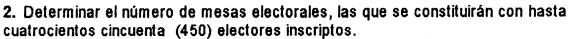
Capítulo X. Acto Electoral

- Art. 39.- A los fines de la realización del acto comicial, la Junta Electoral tendrá las siguientes facultades:
 - 1. Requerir de todos los organismos del Estado, la colaboración que resulte necesaria para implementar la dotación de personal, traslado, movilización, etc. que permitan el cumplimiento del acto electoral.





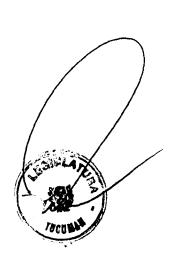
Cucumán



- 3. Designar los presidentes de mesa y sus vocales, los locales de votación y la ubicación de mesas electorales.
- 4. Proveer los elementos necesarios para el comicio.
- 5. Recibir las urnas electrónicas y las actas del escrutinio de mesa para la confección del escrutinio final.
- 6. Recibir el informe documentado de los presidentes de mesa, sobre los resultados del comicio.
- 7. Supervisar la entrega y custodia de las urnas electrónicas y documentos electorales.
- Art. 40.- La Junta Electoral dispondrá la custodia policial de los locales donde se celebre el comicio, a fin de asegurar la libertad y regularidad de la emisión del sufragio. Si el personal policial no se presenta o no cumple las órdenes de los presidentes de mesa, éstos lo comunicarán de inmediato y por cualquier medio a la Junta Electoral.

Art. 41.- Queda prohibido:

- 1. Admitir reuniones de electores o depósito de armas durante las horas de la elección a toda persona que en los centros urbanos habite una casa situada dentro de un radio de ochenta metros (80 m.) alrededor de la mesa receptora. Si la finca fuese tomada a viva fuerza, deberá darse aviso inmediato a la autoridad policial.
- 2. Los espectáculos populares al aire libre o en recintos cerrados, fiestas teatrales, deportivas, y toda clase de reuniones públicas que no se refieran al acto electoral, durante su desarrollo y hasta pasadas tres (3) horas de ser clausurado
- 3. Tener abiertas las casas destinadas al expendio de cualquier clase de bebidas alcohólicas hasta transcurridas tres (3) horas del cierre del comicio.
- 4. Ofrecer o entregar a los electores boletas de sufragio dentro de un radio de ochenta metros (80 m.) de las mesas receptoras de votos, contados sobre la calzada, calle o camino.
- **5.** A los electores, la portación de armas, el uso de banderas, divisas u otros distintivos durante el día de la elección, doce (12) horas antes y tres (3) horas después de finalizada.
- 6. Realizar actos públicos de proselitismo y publicar y difundir encuestas y sondeos preelectorales desde cuarenta y ocho (48) horas antes de la iniciación del comicio y hasta el cierre del mismo.
- 7. La apertura de organismos partidarios dentro de un radio de ochenta metros (80 m.) del lugar en que se instalen mesas receptoras de votos. La Junta Electoral o cualquiera de sus miembros podrá disponer el cierre transitorio de los locales que estuvieren en infracción a lo dispuesto precedentemente. No se instalarán mesas receptoras a menos de ochenta metros (80 m.) de la sede en que se encuentre el domicilio legal de los partidos políticos, frentes o alianzas electorales.
- 8. Publicar o difundir encuestas y proyecciones sobre el resultado de la elección durante la realización del comicio y hasta tres (3) horas después de su cierre.
- Art. 42.- Todo lo referente a mesas electorales, apertura del acto, emisión del sufragio, funcionamiento del cuarto oscuro y clausura del acto, deberá ajustarse a lo dispuesto al respecto en el Título IV del Código Electoral Nacional, en lo que no se oponga



Honorable Legislatura

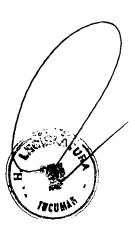
a la reglamentación del sistema de voto y escrutinio electrónico que dictará la Junta Electoral. En caso de que no fuera ello posible por cualquier circunstancia, la Junta Electoral dispondrá lo que correspondiere por vía reglamentaria.

Capítulo XI. Escrutinio

Art. 43.- El escrutinio, tanto de Mesa como de Junta, se ajustará a lo dispuesto al respecto en el Título V del Código Electoral Nacional, en lo que no se oponga a la reglamentación del sistema de voto y escrutinio electrónico que dictará la Junta Electoral. En caso de que no fuera ello posible por cualquier circunstancia, la Junta Electoral dispondrá lo que correspondiere por vía reglamentaria.

Capítulo XII. Conductas Prohibidas y Sanciones

- Art. 44.- A los efectos de la plena garantía del ejercicio libre del sufragio por parte del elector y la autenticidad de los comicios, sea en elecciones internas o generales y, sin perjuicio de los tipos penales previstos en el Código Nacional Electoral y el Código Penal de la República Argentina, se establecen las siguientes limitaciones, cuyas violaciones darán lugar a sanciones:
 - 1.- A los Poderes Públicos: El Poder Ejecutivo de la Provincia, las Intendencias Municipales y las Comunas Rurales deberán:
 - a.- Suspender toda entrega de ayuda social, cualquiera sea su modalidad y el origen del financiamiento, con excepción del pago de subsidios o ayudas sociales en dinero que se realice a través del sistema bancario, durante el plazo habilitado para la campaña electoral y el día fijado para los comicios.
 - b.- A lo largo de todo el año, incluir en todos los programas de ayuda social la siguiente leyenda: "Este programa social es público y ajeno a todo partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos al desarrollo social".
 - c.- Evitar el uso promocional a favor de un candidato, partido, frente o alianza de partidos, de la distribución gratuita de bienes o servicios de carácter social, financiados con recursos estatales, o el anuncio o inauguración de obras o servicios públicos.
 - d.- Denunciar el acopio de bienes o mercaderías con fines electorales, y las prácticas tendientes a entregarlos o prometer su entrega a cambio del voto.
 - 2.- A los Partidos y sus Candidatos: A los partidos políticos, frentes o alianzas, y sus candidatos, les está prohibido entregar o prometer entregar a los electores cualquier bien o mercadería, cuando pueda presumirse que con ellas se pretende inducirlos a adoptar un particular y determinado comportamiento electoral.
- Art. 45.- Toda conducta pública o privada que, mediante dádivas, ventajas o promesas, para sí o para otro, indujere a un elector a ejercer su sufragio de una manera determinada o abstenerse de hacerlo, en una elección provincial, municipal o comunal, sean éstas internas o generales, dará lugar a la aplicación de las sanciones que se prevén en la presente ley.
- Art. 46.- En caso de denuncias que hagan presumir prima facie la tipificación de una conducta prevista en el capítulo anterior, la Junta Electoral Provincial podrá:





- a.- Disponer la inmediata suspensión de las actividades, públicas o privadas, violatorias a la presente ley.
- b.- Ordenar el secuestro de los bienes o mercaderías objeto de las inconductas detectadas, y de toda documentación vinculada al hecho.
- c.- Disponer la detención de las personas involucradas, poniéndolas a disposición del juez penal de turno.
- d.- Disponer la suspensión de la proclamación del o los electos, sea en elecciones internas o elecciones generales, y de la entrega de sus títulos.
- Art. 47.- La fehaciente comprobación de las conductas violatorias a la presente ley dará lugar a las siguientes sanciones:
 - a.- La nulidad del resultado de la elección interna respecto del candidato y/o lista de candidatos cuyos miembros hubieran incurrido en las conductas prohibidas.
 - b.- La nulidad del resultado de la elección general respecto del candidato y/o lista de candidatos cuyos miembros hubieran incurrido en las conductas prohibidas.
 - c.- La aplicación de multas equivalentes a cincuenta (50) veces el salario que perciban, a los funcionarios públicos que autoricen, faciliten, ocultaren u omitieren, según sea el caso, los hechos o conductas señaladas en el Artículo 45.
- Art. 48.- La Junta Electoral Provincial deberá publicitar masivamente las limitaciones, prohibiciones y sanciones previstas en la presente ley.

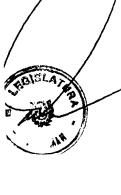
La violación de cualesquiera otras de las obligaciones y prohibiciones impuestas por esta ley se sujetará a las sanciones previstas en el Código Electoral Nacional para idénticas conductas.

Capítulo XIII. Elección de Gobernador, Vicegobernador, intendentes y Comisionados Comunales

- Art. 49.- El Gobernador y el Vicegobernador serán elegidos en forma directa por el pueblo de la Provincia, cuyo territorio a ese efecto constituirá un distrito único. Se proclamará electa la fórmula de candidatos que obtuviera mayoría por simple pluralidad de sufragios.
- Art. 50.- Los candidatos a Gobernador, Vicegobernador y/o Intendente de un partido político, frente o alianza electoral, podrán ser apoyados por otro partido político, frente o alianza, cuando se hubiere celebrado el acuerdo exigido a tal efecto por el Artículo 43, inc. 12º, de la Constitución de la Provincia, en la oportunidad, con las limitaciones y formalidades previstas en el Artículo 20 de esta ley.
- Art. 51.- Los intendentes y comisionados serán elegidos por voto directo a simple pluralidad de sufragios.

Capítulo XIV: Elección de Legisladores

Art. 52.- Los candidatos a legisladores integrarán una lista de candidatos oficializada, cuyo número será igual a la de los cargos a cubrirse, con más los suplentes respectivos. La asignación de los cargos se realizará en la forma prevista en el Artículo 43, inc. 7°, de la Constitución de la Provincia.





Art. 53.- El mismo procedimiento dispuesto en el artículo anterior se aplicará para los concejales.

Capítulo XV: Disposiciones Generales y Transitorias

Art. 54.- Hasta la implementación del sistema de emisión y escrutinio del voto por medios electrónicos en toda la Provincia, los partidos políticos, frentes o alianzas que hayan oficializado candidatos, deben someter a la aprobación de la Junta Electoral, al menos con veinte (20) días de anticipación a la fecha del comicio, los modelos exactos de las boletas a utilizar en las mesas en las que la emisión y el escrutinio del voto se realice por ese medio.

Estas boletas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Tener idénticas dimensiones para todos los candidatos y ser de papel blanco de tipo común. Sus medidas serán de doce por nueve con cincuenta centímetros (12 x 9,5 cm). Contendrán tantas secciones como categorías de candidatos comprenda la elección, las que estarán separadas entre sí por líneas negras.
- 2.- Incluir en tinta negra el nombre del candidato titular y suplente, y la designación del partido político, frente o alianza. La categoría de cargos se imprimirá en letras destacadas de cinco milímetros (5 mm) como mínimo. Se admitirá también la imagen de los candidatos, el emblema partidario y el número de identificación del partido o agrupación.
- Art. 55.- El modelo de boleta a oficializarse se presentará a la Junta Electoral, adherido a una hoja de papel blanco, tipo oficio. Una vez oficializadas, se enviarán a los presidentes de mesas que corresponda, debidamente autenticadas por la Junta Electoral Provincial, con un sello donde conste esta circunstancia y la fecha del comicio, rubricadas por la Secretaría de la misma.
- Art. 56.- Las boletas de los partidos políticos, frentes o alianzas electorales, que celebren acuerdos para apoyar a un único candidato a Gobernador, Vicegobernador y/o Intendente, de un partido, frente o alianza distinto, podrán unir las diferentes categorías de sus candidatos con la de Gobernador, Vicegobernador y/o Intendente a los que apoyan, con la limitación impuesta por el segundo párrafo del Artículo 20, sumándose la totalidad de los votos obtenidos por las listas en cada categoría.
- Art. 57.- Hasta la implementación del sistema de emisión y escrutinio del voto por medios electrónicos en toda la Provincia, la Junta Electoral entregará, por la vía y forma que determine, con destino al presidente de cada mesa en la que la emisión y el escrutinio del voto no se realice por medios electrónicos, para que sean recibidos en el lugar en que funcionará la mesa, y con la antelación suficiente a la apertura del acto electoral, además de los elementos que correspondan según el Artículo 39, los siguientes:
 - a) Una o más urnas, de lo cual llevará un registro.
 - b) Sobres para el voto, que deberán ser opacos.
 - c) Un ejemplar de cada una de las boletas oficializadas, rubricadas y selladas por el Secretario de la Junta.
 - d) Boletas, en el caso de que los candidatos las hubieran suministrado para distribuirlas. La cantidad a remitirse por mesa y la fecha de entrega por parte de los partidos o frentes, será establecida por la Junta Electoral.







- Art. 58.- El sistema de emisión y escrutinio por medios electrónicos deberá aplicarse en la elección a celebrarse durante 2007 para los cargos de Gobernador, Vicegobernador, Intendentes, Comisionados Comunales, Legisladores Provinciales y Concejales Municipales, en todas las mesas electorales ubicadas en los centros urbanos de los Municipios, Comunas y ciudades cabecera del interior de la Provincia, hasta un mínimo no inferior al cincuenta por ciento (50%) de las mesas habilitadas. En la siguiente elección deberá aplicarse en la totalidad de las mesas habilitadas.
- Art. 59.- En todo lo no previsto por esta ley, se aplicará en forma supletoria el Código Electoral Nacional.
- Art. 60.- Derógase la Ley Nº 1.279 y toda otra disposición legal o reglamentaria que se oponga a la presente.

Art. 61.- Comuniquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los doce días del mes de febrero del año dos mil siete.

RAFAEL MANSERVIGI SECRETARIO H. LEGISLATURA DE TUCUMAN

Dr. FERNANDO ARTURO JUR

PRESIDENTA H. LEGISLATURA DE

REGISTRADA BAJO EL Nº 7.876.-

San Miguel de Tucumán, Febrero 26 de 2007.-

Promúlguese como Ley de la Provincia, conforme a lo establecido por el Artículo 71 de la Constitución Provincial, y lo dispuesto por el Decreto N° 450/14(MGyJ), de fecha 26 de febrero de 2.007, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese en el Registro Oficial de Leyes y Decretos.-

DI. EDMUNDO J. JIMENEZ MEMBER DE COSESSO Y MOSTICIA

C.P.N. JOSE JOHGE AL PEROVICH COBENNADOR DE TUCUMAN

FOTOCOPIA FIEL DE SU ORIGINAL

MIGUEL RUIZ
AC. deVREGISTRO OFICIAL de
EVER Y DECRETOS - GOBERNACIO



Poder Ejecutivo Cucumán

San Miguel de Eucumán, 26 de febrero de 2007 .-

DECRETO N° 450/14-MGyJ.-Expte. N° 261/110-L-07.-

VISTO, el proyecto de ley sancionado por la H. Legislatura, en sesión del día 12 de febrero del corriente año, referente al Régimen Electoral de la Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que analizado el texto propuesto se advierte que el mismo presenta situaciones jurídicas incompatibles con el ordenamiento jurídico local y nacional que hacen imposible su aplicación en la totalidad de su contenido, según surge del análisis que a continuación se efectúa:

- I) El Art. 14 es confuso, al indicar en forma genérica la división del territorio en Secciones sin distinguir los casos contenidos en los inc. 7º y 9º del Art. 43 de la Constitución Provincial.
- II) El art. 16 primer párrafo en lo que otorga a la Junta Electoral competencia reglamentaria de las normas electorales invade las zona de reserva del Poder Ejecutivo contenida en el Art. 101 inc. 3 de la Constitución Provincial.
 - El Art. 17, en su inc. i), colisiona con los Arts. 18 de la Constitución Nacional y 3 de la Constitución Provincial, en cuanto le otorga a la Junta Electoral facultades de juzgamiento y sanción de conducta convirtiéndola en una verdadera Comisión Especial, lo que se encuentra expresamente prohibido en las citadas normas.
 - El 2º párrafo del art.20 resulta una reglamentación violatoria del art. 43 inc. 12 de la Constitución Provincial en cuanto prohíbe situaciones que están autorizadas por la citada norma fundamental.
- V) El Capítulo VII, en sus artículos 25 al 33 y el Artículo 58, establecen el sistema de voto electrónico, el que si bien es cierto está contenido en la Constitución de la Provincia, su aplicación necesita una regulación autónoma y más completa que la dispuesta en las normas analizadas, la que presenta lagunas insalvables que pueden llegar a nulificar el Comicio. Por otro lado existe la imposibilidad material de contar por el momento con los elementos y medios necesarios para el cumplimiento de esta norma constitucional.
- VI) El art. 41 establece prohibiciones sin indicar el órgano competente para juzgamiento y control de las mismas. Tampoco fija un procedimiento al que deberá ajustarse estos

\

UNDO J. JIMEN De gobierno y Justic

III)

10

///.2,-



Poder Ejecutivo Cucumán

X)

JIMENEZ

RMUNDO J.

Cont. Dcto. Nº 450/14-MGyJ.-Expte. Nº 261/110-L-07.-///2.-

> últimos y no prevé la instancia judicial de revisión frente a actos supuestamente nulos en violación de las garantías constitucionales; y del debido proceso.

- El Capítulo XII, en los artículos 44 al 48, establece conductas delictivas, ya abarcadas por VII) el Art. 140 del Código Nacional Electoral. A su vez otorga a la Junta Electoral, facultades jurisdiccionales que no se corresponden con el sistema institucional argentino. Tampoco preve una instancia judicial de revisión por el Juez natural de la causa.
- VIII) La frase "..., en la oportunidad, con las limitaciones y formalidades previstas en el artículo 20 de esta ley", del art. 50, queda sin sustento jurídico por las razones dadas en oportunidad de analizar el 2do. párrafo del artículo 20.
- El art. 52 hace referencia a la situación prevista en el inc. 7 del art.43 de la Constitución IX) Provincial lo que no se compadece con el contenido de esta última norma.
 - La frase "...con la limitación impuesta por el segundo párrafo del articulo 20", del artículo 56, merece idéntica consideración que la expuesta en VIII).

TRO DE GOBIERNO Y JUSTI Que por todas las razones analizadas precedentemente el Poder Ejequtivo considera que corresponde oponer el veto parcial contemplado en el artículo 71 de la Constitución Provincial, disponiendo la promulgación de la parte no vetada.

> Por ello, y atento lo opinado por Fiscalía de Estado, en su dictamen nº 343 de fecha 23 de febrero de 2007,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Opónese el Veto parcial, previsto en el artículo 71 de la Constitución de la Provincia, a los artículos 14; 16 (en la parte cuestionada),17 (inc. i.,) 20 segundo párrafo;25 al 33 y artículo 58;41;44 al 48; 50 y 56 en la parte analizada en los Considerandos, y artículo52 del Proyecto de ley sancionado por la H. Legislatura, en sesión del día 12 de febrero del corriente año, referente al Régimen Electoral de la Provincia.

ARTICULO 2º.- Dispónese la promulgación, en la parte no vetada, conforme lo establecido por



Poder Ejecutivo Cucumán

> DECRETO Nº 450/14-MGyJ.-Expte. Nº 261/110-L-07.-

///.3.-

el Art. 71 de la Constitución de la Provincia, del Proyecto de ley sancionado por la H. Legislatura, en sesión del día 12 de febrero del corriente año, referente al Régimen Electoral de la Provincia.

ARTICULO 3.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 4º.- Dese al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Dr. EDMUNDO J. JIMENEZ MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

FOTOCOPIA FIEL DE SU ORIGINAL

MECTO X MIGUEL RUTA VC. dy RESISTRO OFICIAL do THE VOECRETOS - GORARNACOMP C.P.N. JOSE JORGE ALPEROVICH GOBERNADOR DE TUCUMAN